

Cláusulas especiales:

a) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada clase de producto exportable, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida (o de las primeras materias, en el supuesto de exportarse productos V, VI, VII y VIII), determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

b) En las exportaciones de los productos V, VI y VIII, sólo se permitirá la reposición con franquicia arancelaria de segmentos en un porcentaje del 25 por 100 del total de las exportaciones de esta clase de productos efectuadas durante el año natural; para las restantes no existirá la alternatidad, y la compensación se realizará sobre la materia prima y con los coeficientes de transformación señalados.

c) En dichas exportaciones los productos V, VI y VIII, el interesado declarará al momento de la exportación los pesos netos unitarios, características y número de segmentos acoplados a cada tipo de producto exportado, que serán, en su caso, y bajo el límite máximo marcado en el condicionante precedente, los que ulteriormente podrán reponerse.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de mayo de 1976, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6957

ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Subirats Casanovas, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química blanqueada y la exportación de tarjetas de felicitación y papel fantasía en hojas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Subirats Casanovas, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química blanqueada y la exportación de tarjetas de felicitación y papel fantasía en hojas. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Subirats Casanovas, S. L.», con domicilio en Montichelvo, 22, Valencia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química blanqueada (P. E. 47.01.03.3) y la exportación de tarjetas de felicitación y papel fantasía en hojas (PP. EE. 49.09 y 46.07.99.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tarjetas de felicitación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 116,40 kilogramos de pasta química blanqueada.

Se consideran pérdidas el 14,09 por 100; de las cuales el 9,09 por 100 son en concepto de mermas; y el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.01.

— Por cada 100 kilogramos de papel fantasía en hojas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 110 kilogramos de pasta química blanqueada.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 9,09 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de las fechas de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

6958

ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Cartoespaña, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química y papel y cartón «kraft» y la exportación de pepeles, cartones y cajas de cartón ondulado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cartoespaña, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para